



AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA RADICADO No. 2022-329-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en su caso sobre la procedencia del de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MERILYN PAOLA GONZÁLEZ VILLAMIL**, contra el auto de 15 de julio de 2022, a través del cual se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de alimentos provisionales en favor de la menor **ISABELLA CHAPARRO GONZÁLEZ**.

OBJETO DEL RECURSO

Solicita el inconforme:

- Reponer el auto del 15 de julio de 2022.
- Se oficie al empleador del demandado Bancolombia y se le ordene brindarle una respuesta satisfactoria al derecho de petición, entregando la información de remuneración de su empleado.
- Estudiar las condiciones puestas de presente en la demanda, las pruebas presentadas y ofrecer una decisión en la que queden claras las intersubjetividades para decidir como lo hace, con miras a que los involucrados las conozcan y de entenderlas las cumplan, acatando su providencia, mientras el asunto se decide de fondo.
- Decretar provisionalmente alimentos que se encuentren en relación directa con la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario según las pruebas presentadas y las solicitadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante:

- La decisión adoptada por este Juzgado no se encuentra debidamente motivada y no tiene sustento en la normatividad aplicable, siendo un deber del juez aplicar, incluso oficiosamente, el artículo 44 de la constitución, fijando alimentos provisionales a los menores a pesar de que un comisario lo haya realizado, máxime cuando se han agotado los presupuestos del artículo 397



del CGP.

- Sin motivarse las decisiones, se mantiene, sin razón aparente, los alimentos provisionales, haciendo uso de un argumento que no considera justo y menos equitativo para así decidir, puesto que el fin del artículo 397 en su numeral 1º del CGP, busca que el juez que conocerá del proceso pueda hacer un estudio del quantum de los alimentos y su relación con la capacidad económica del alimentante.
- El juzgado mantiene la decisión provisional de un funcionario con facultad jurisdiccional transitoria y no observa que el statu quo pone en riesgo las necesidades del menor y la capacidad económica de su madre.
- El Despacho no garantizó la igualdad de las partes sino que mantuvo un statu quo en contra de la demandante, debiendo ella sufrir las consecuencias económicas de que el demandado no cumpla con sus deberes y la necesidad de alimentos de su propia hija.
- Las decisiones tomadas por los comisarios y conciliadores son transitorias. En el presente proceso se presentó como prueba el acta previa No. 026 de 2020, en el que se concedieron como una situación transitoria alimentos para las demandantes. Para que estos alimentos sean cambiados hay que recurrir al aparato jurisdiccional del estado, lo cual se realiza por medio de esta Litis. La ley 640 de 2001 (artículo 32)
- Siendo así; no puede ser un argumento válido darle una sustentación de confirmación a las decisiones tomadas por el comisario al interior de la etapa conciliatoria, pues la conciliación en principio es informal y el conciliador al ser una figura de jurisdiccionalidad transitoria, no realiza estudios de capacidad económica y necesidad de los alimentos y su cuantía.
- Es el Juez quien debe hacer un estudio profundo a la hora de decidir y ejercitar sus deberes y poderes de los que se encuentra investido, en los cuales realiza estudios de capacidad económica y necesidad de los alimentos y su cuantía, para garantizar a las partes el rompimiento de la rutina como un fin de la demanda.
- El legislador consagró sin condición alguna los alimentos provisionales como un deber del juez.
- El artículo 397 del CGP, indica claramente que el juez ordenará alimentos provisionales desde la presentación de la demanda y le impone como requisito el agotamiento al demandante de unos presupuestos para que el juez incluso; previo a la admisión de la demanda, los ordene. Dicha situación no lo autoriza para valerse de los alimentos provisionales ordenados por el comisario, conciliador, defensor o agente del ministerio público, para no realizar el estudio consciente y eficiente del caso puesto bajo estudio y la aplicabilidad relativa en el mismo



- En el caso particular, al juzgado desde la presentación de la demanda, se le informó y probó la capacidad económica del demandado, con pruebas documentales, testimoniales y afirmaciones indefinidas dentro de la demanda y se le solicitó que hiciera uso de sus facultades oficiosas para que se respondiera el derecho de petición y su respuesta negativa insertas como prueba.
- El juez no puede obviar su deber legal de garantizar la igualdad entre las partes, fundamentándose en que los alimentos provisionales del defensor en el acta 26 previa 026 de 2020, tienen el carácter de provisionales y ellos son los que han de tenerse en cuenta.
- Debe conservarse el derecho a la igualdad de los menores (alimentarios) frente a los derechos de cualquier persona (alimentante) y se establecería una denegación de justicia al no realizar este estudio y proveer de unos alimentos provisionales judiciales a las demandantes.
- El juzgado en su decisión, no hace uso de sus deberes y facultades. Las garantías al debido proceso, son principios que se convierten en reglas fijas de interpretación al momento de aplicar el derecho sustancial a cada caso
- Recuerda lo dispuesto por el artículo 42 del C.G.P.
- El que este juzgado no cumpla con el deber de decretarlos alimentos en la cuantía solicitada, a pesar de estar acreditada la necesidad y la capacidad económica, o no se pronuncie de fondo sobre el asunto, conlleva a la elaboración de memoriales que al ser presentados ocupan el tiempo del litigante, pero peor aún, el tiempo de un despacho judicial, que, como regla general, se encuentran colapsados de trabajo, lo cual no solo dilata este proceso y sino también los demás.
- Desde el 2020, la demandante no pudo llegar a un acuerdo con el padre de la menor, lo cual se resume en la resolución de alimentos provisionales, sin embargo, ésta no había demandado por las razones establecidas en la demanda y que determinaron el deber de estarse a que se restableciera la normalidad.
- El juzgado no hace un juicio profundo sobre la solicitud de alimentos provisionales, es decir, no realiza de ninguna manera el cumplimiento de su deber.
- El juzgado tiene dentro de sus facultades la posibilidad de ordenar las pruebas que considere pertinentes, para contrastar las afirmaciones y pruebas sumarias presentadas con la demanda, para decidir en cuanto a los alimentos provisionales, nuevamente no hace uso del deber -facultad.
- La decisión reprochada se materializa en una denegación de justicia, no porque las resultas perjudiquen a mis mandantes, sino porque no hay un estudio de la situación a decidir, es decir



el despacho no comunica claramente en que se basa para decidir como lo hace y menos establece por qué menciona cosas como “existe un pronunciamiento previo por autoridad competente respecto de alimentos provisionales a favor de la menor”

- El Juzgado no precave los vicios de procedimiento y menos garantiza el acceso a la administración de justicia, pues mientras el proceso avanza, debe la demandante asumir el pago del 80% de los gastos de la menor, teniendo ésta un padre con capacidad económica para cubrir mínimo la mitad de estos alimentos. Para decidir como lo hace, el despacho debe fundamentar su decisión en la ley y no en la aplicación de la lógica formal,

TRÁMITE PROCESAL

No obstante, haberse propuesto recurso de reposición contra el proveído de fecha 15 de julio de 2022, se observa que al presente tramite verbal sumario concurrió el demandado a través de apoderado judicial, lo que llevó a que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, éste se tuviera como notificado por conducta concluyente, procediendo en término a dar contestación a la demanda.

En esa oportunidad procesal, el demandado, frente a los alimentos provisionales dijo lo siguiente:

*A la fecha se ha venido cumpliendo con la CUOTA PROVISIONAL fijada, mas un AUMENTO de **CIEN MIL PESOS MCTE (100.000)**; dineros que se han venido cancelado puntualmente por el señor **FREDDY CHAPARRO ORTEGA**, en las fechas y condiciones acordadas, para un total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) Mcte.***

*NO SE ACCEDIÓ POR el CITADO - **FREDY CHAPARRO**; la PETICIÓN de la CONVOCANTE, en el sentido que se **CANCELEN** y/o **RECONOZCAN** en forma mensual y a titulo de cuota, la suma en **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (1.387.000) MCTE**, en favor de la menor, **ISABELLA CHAPARRO GONZÁLEZ**, por las siguientes razones, las caules fueron expuestas en la diligencia.*

*A la fecha se viene cancelando y en forma oportuna la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (450.000) Mcte**, en dinero en efectivo, sin descontar que hasta la fecha se le ha entregado a la **MADRE DE LA MENOR**, todos aquellos bienes, y recursos que se ha requerido como adicionales para el bienestar de la menor.*

Aunado a lo anterior, se observa que con la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito, entre las que se destaca la siguiente:



EXCEPCIONES

RESPECTO A LAS CONDENAS PATRIMONIALES

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA PETICIÓN DE CUOTA EN LA SUMA DE \$ 1.387.500 MENSUALES CON LAS CONDICIONES ACTUALES DE LA MENOR ISABELLA CHAPARRO GONZÁLEZ

El derecho de alimentos, parte de dos extremos de una relación jurídica, en cuanto a la capacidad económica de los (i) alimentantes y las (ii) necesidades del alimentado y serán estos dos criterios los que generan la equidad y justicia en la adecuación de la cuota teniendo en cuenta estas dos variables.

Así las cosas, aunque no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; hay factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, que no fueron previstas por la DEMANDANTE al momento de formular una CONDENA PATRIMONIAL, en la suma de \$ 1.387.500 MENSUALES y entre otras tenemos:

UN PRIMER FACTOR: LAS NECESIDADES REALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

Para el caso que nos ocupa, y acorde a la documentales que se allegaron en la demanda, tenemos que a quien se le debe suministrar alimentos, es la menor de 07 AÑOS, que se encuentra en etapa de escolaridad de SEGUNDO GRADO DE ESCOLARIDAD PRIMARIA, hija de la señora MERILYN PAOLA GONZÁLEZ VILLAMIL y el DEMANDADO - FREDDY CHAPARRO ORTEGA, pero que erróneamente el ACTOR, hace del alimentado, una PONDERACIÓN DE VALOR totalmente errada, tendiente a deprecar de necesidades a satisfacer que no son propias de una menor de 7 años, quien a la fecha viene percibiendo por ALIMENTOS la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) Mcte, sin que se sumen los otros valores que en forma mensual, se le están suministrando a la menor, como SALUD, RECREACIÓN, ESCOLARIDAD, los cuales, se cancelan y/o se suministran por mi PODERDANTE,

Al establecer como peyorativa, que se condene al señor CHAPARRO, al pago de una suma \$ 1.387.500 MENSUALES, la DEMANDANTE, en los ítems que relaciona COMO GASTOS DE SERVICIO PÚBLICO, establece a la menor, como una INQUILINA mas, y a quien se le pretende cobrar la convivencia, que comparte con la madre.

De la fórmula en Excel (que se anexa en el escrito genitor) se precisa, que por la convivencia de la menor, en la vivienda identificada con la nomenclatura Cra 18 # 46-20 Edificio Torres elite. torre 1 apto 902; se deben cancelar por concepto de SERVICIOS PÚBLICOS y el PAGO DE ARRIENDO, una suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) Mct; situación que de analizarse, es totalmente contraria en derecho; en cuanto, aun desconociendo la situación actual de la DEMANDANTE, NO ES a través de la menor y mediante un PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que se consigan recursos para que la señora MERILYN PAOLA GONZÁLEZ VILLAMIL solvente su vida.

Respecto a los ÍTEMS, CURSO DE BAILE, PENSIÓN MENSUAL, TRANSPORTE DE COLEGIO, VITAMINAS, ENTRETENIMIENTO, CUIDADO TARDES, se entenderá de buena fe, que todo menor edad, tiene derecho a los precitados factores, empero ha de predicar que con respecto a la menor, estos gastos ya vienen y desde el mes de DICIEMBRE de 2019, asumidos en parte por el PADRE FREDDY CHAPARRO; el ítem de VITAMINAS NO SE ALLEGO PRUEBA que señale que en forma mensual, y no existe prescripción médica, que nos indique, que la menor requiera 112.1000 en MEDICAMENTOS, situación que se asimila en el ítem de CUIDADO TARDES, en la cual, no se dice, la razón a quien se le paga este emolumento y cuales son las condiciones para el cuidado de la menor.

Adicional ha de señalar, que no se allego prueba alguna en la cual, las necesidades de la menor hubiesen variado.

Lo anterior, sin perjuicio de las restantes excepciones tales como:

- Obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también se les debe alimentos,
- Incapacidad de pago del alimentante y,
- La capacidad económica del padre no ha variado para aumentar la cuota pactada



Así las cosas, la parte demandada al contestar la demanda, aduce oponerse en su totalidad a las pretensiones y condenas solicitadas por su contraparte, puesto que es difícil cancelar la cuota de \$ 1.387.100 solicitada en favor de los intereses de su menor hija de 7 años de edad, no contando con la capacidad económica suficiente para aumentar el monto de sus obligaciones patrimoniales.

Surtido lo anterior y ante la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandante, este Juzgado por auto de fecha 22 de agosto de 2022, dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, procediendo oportunamente la parte actora a pronunciarse sobre ellas, señalando que frente a la primera excepción de fondo, se debía practicar una prueba testimonial y la recepción de pruebas documentales y, frente a la excepción de incapacidad de pago del alimentante, pidió no solamente se tuvieran en cuenta las afirmaciones del demandado, a través de su apoderado judicial, como una confesión sino además librar oficio al empleador de Bancolombia S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y su relación con la parte final del inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., pues esa entidad debía certificar la capacidad económica del demandado, conforme al derecho de petición presentado. Incluso, se observa que en esa petición de certificación se pide concretamente establecer si la capacidad económica del demandado ha variado desde el mes de marzo de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, informando sus ascensos. Lo anterior, pese a que esgrime la temeridad y mala fe de las excepciones propuestas, por cuanto asegura que éstas son contrarias a la verdad de su real capacidad económica.

CONSIDERACIONES

1. Conforme con lo previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Sea lo primero precisar que la controversia que hoy nos ocupa, se limita a establecer si la decisión que se contiene en el proveído de fecha 15 de julio de 2022, relativa a mantener los alimentos provisionales fijados por el Comisario de Familia Turno Tres de esta ciudad debe variarse o no, conforme a los argumentos expuestos por el apoderado judicial recurrente.



2. Pues bien, frente al tema de los alimentos, ha dicho nuestra Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

Sentencia C-017/19

OBLIGACION ALIMENTARIA-Características

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

.....

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 regula la fijación de la cuota alimentaria, estableciendo las reglas que deberán observarse para su fijación:

.....

*(iii) Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijará cuota provisional de alimentos**, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*

(iv) Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y



demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

*Los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, consagran algunas disposiciones especiales con respecto al proceso judicial de alimentos, tales como fijación de la **cuota provisional**, medidas para que el obligado cumpla con dicha cuota y para cuando incumpla con la misma, así como el pago de la cuota y el porcentaje máximo de la misma cuando el obligado fuera asalariado.*

3. Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la señora MERILYN PAOLA GONZÁLEZ VILLAMIL, a través de apoderado judicial, presentó demanda de fijación o aumento de cuota alimentaria, solicitando establecer un monto provisional en cuantía de \$ 1.387.500, sumado al pago de dos cuotas extraordinarias para los meses de junio y diciembre de cada año por valor de \$ 600.000, los cuales cubrirán los gastos ocasionales del año, los gastos de mudas de ropa de fin de año y los gastos extraordinarios de salud y medicamentos pos y no pos.

Tal y como se narra en los hechos de la demanda, las partes de este proceso acudieron a una audiencia de conciliación celebrada el 4 de marzo de 2020, con el fin de decretar alimentos para su menor hija en común ISABELLA CHAPARRO GONZÁLEZ, diligencia a la que no se llegó a ningún acuerdo, declarándose fracasada y fijándose provisionalmente la suma de \$350.000.

Si bien se informa que la parte demandante no pudo acudir a la jurisdicción de familia para instaurar la demanda de aumento de cuota alimentaria, por lo que más de dos años después de haberse dado apertura a las sedes de los despachos judiciales en el país es la demandante quien ha asumido la responsabilidad de los alimentos frente a su hija, cubriendo los gastos totales de crianza, no realizando el demandado un pago justo de los alimentos.

Pese a lo anterior, las partes acudieron a la Procuraduría Sexta Judicial delegada ante los jueces de familia de esta ciudad, dentro del trámite radicado CONEX 45-22, citándose a audiencia a las partes para el 13 de junio de 2022, advirtiéndose que días previos a la celebración de la audiencia, el progenitor de la niña realizó un aumento voluntario de los alimentos en cuantía de \$ 100.000.

Es la misma parte actora quien aduce que el 13 de junio de 2022, las partes llegaron a acuerdos parciales, frente a la custodia, cuidado personal y visitas, mas no así frente a los alimentos, por lo que se



expidió una conciliación parcial, lo que llevó a la iniciación de la demanda para aumento de cuota alimentaria.

Como soporte de su fundamento, el apoderado judicial de la parte demandante advirtió que el demandante es empleado de Bancolombia, en el cargo de Asesor Integral, con una asignación mensual básica de \$ 3.128.000, debiéndose tener en cuenta una bonificación por cumplimiento de metas, primas semestrales legales y extralegales, vacaciones, auxilios educativos, entre otros aspectos.

Sin embargo, expuso que para obtener la información con la que respaldaba sus afirmaciones, radicó un derecho de petición ante la entidad financiera, siendo negada la respuesta por reserva, a pesar de haberse demostrado la consanguinidad e idoneidad para el acceso a la información.

4. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y, pese a que este Juzgado mantuvo la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaría de Familia Turno Tres de esta ciudad, conforme a la audiencia celebrada por esa autoridad el 4 de marzo de 2020, este Despacho considera que el recurso de reposición propuesto por la parte actora está llamado al fracaso, como quiera que si bien es cierto en el auto objeto de inconformidad no se hizo mención a las razones por las cuales la suma de \$350.000 se mantenía sin variación alguna, lo cierto es que a la fecha de hoy, ya el demandado FREDDY CHAPARRO ORTEGA, acudió al debate solicitado por la progenitora de su menor hija ISABELLA CHAPARRO GONZÁLEZ, pudiéndose establecer que con la contestación de la demanda, se ofrece una clara oposición al suministro de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, siendo evidente que ambas partes esperan la práctica de las pruebas peticionadas con la demanda y la contestación, para con ellas establecer a quién le asiste la razón en torno a ese específico tema, sin que este juzgado pueda ignorar los derechos que también tiene el demandado a que se surta el debate probatorio y, si es del caso, sea derrotado en franca lid.

En efecto, lo que ha podido establecerse hasta el día de hoy en que se resuelve el presente recurso, es la pretensión clara y sin ambigüedades dada a conocer por la demandante, a través de apoderado judicial, dirigida a un aumento significativo de la cuota alimentaria que actualmente suministra el demandado. Y para ello, sostiene que el señor CHAPARRO ORTEGA, por ser empleado de Bancolombia, tiene los ingresos suficientes como para cubrir todos los gastos que tiene su menor hija, los cuales, conforme a su edad y estudios, se tornan elevados, máxime que incluso hacen referencia a los gastos que surgen por concepto de vivir en un inmueble arrendado.



Si bien se reconoce que en el proveído objeto de inconformidad no se dieron a conocer con claridad las razones que llevaban a mantener la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia Turno Tres de esta ciudad, lo cierto es que con la presencia del demandado al contestar la demanda y con ello trabarse la Litis, ha de surtirse necesariamente la etapa probatoria, para verificar si le asiste la razón a la demandante, no solamente en torno a las necesidades alimentarias de su hija, sino frente a la capacidad económica actual del demandado, pues véase que éste al oponerse férreamente a la cuota demandada por la progenitora de su menor hija, incluso propone excepciones, las cuales deben ser objeto de estudio por parte de esta autoridad judicial.

No se trata en este caso de ignorar los argumentos expuestos por la demandante a través de su mandatario judicial. No. Simplemente de advertir que, con la contestación de la demanda, el señor FREDDY CHAPARRO ORTEGA se pronunció frente a lo pretendido en torno a la modificación de la cuota alimentaria, circunstancia esta que merece el desarrollo del debate probatorio, en el que se hará un análisis completo para establecer la cuota definitiva que por alimentos deberá proporcionarse a la menor ya citada.

Tal y como se dijo anteriormente, nótese que la misma parte demandante pide en repetidas oportunidades oficiar a Bancolombia con el fin de certificar el salario y demás ingresos que percibe el demandado, aunado a que este último, también informa de otras obligaciones a cubrir producto del cuidado de familiares y deudas al parecer adquiridas mientras conoció a la hoy demandante.

En esa medida, lo prudente en este caso es establecer con total certeza si las pretensiones de la demanda tienen lugar a la prosperidad o, si por el contrario, no hay lugar al aumento de la cuota alimentaria que se pide, lo que claramente se verificará al momento de decretarse y practicarse las pruebas, tomándose la respectiva decisión en sentencia. Lo anterior a menos que las partes logren un nuevo acuerdo, porque como bien se conoce, sobre este aspecto es posible la conciliación en cualquier momento, hasta antes de proferir el correspondiente fallo.

Lo que ha de considerarse también, es que en el presente caso se encuentra establecida una cuota alimentaria provisional que contribuye al sostenimiento y manutención de la niña ISABELLA CHAPARRO GONZÁLEZ; incluso aumentada a \$ 450.000, conforme a la diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 6 Delegada ante los jueces de Familia, luego para modificar esa tasación en este momento procesal deberá contarse con el derecho a la defensa del demandado, quien, como ya se dijo, se vinculó formalmente al presente trámite,



luego el punto de discordia deberá ser decidido conforme a las pruebas que legalmente se practiquen.

Ha de tenerse en cuenta además que, los argumentos expuestos por cada una de las partes, se encuentran revestidos con la presunción de veracidad, lo cual requiere desvirtuarse con esa práctica de pruebas, máxime cuando luego de este proveído, el paso a seguir será la fijación de fecha y hora para desarrollar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 392 del C.G.P.

Bajo los anteriores lineamientos, este Despacho no repondrá la actuación que se contiene en el auto del 15 de julio de 2022, negándose con ello las otras pretensiones que se formularon con el recurso dirigidas a oficiar a la entidad financiera Bancolombia o de efectuar un análisis en torno a los hechos y circunstancias aducidos en la demanda, toda vez que ello se hará en la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de fecha 15 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez